

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En suscripciones de la provincia año, 50 pesetas
 En suscripciones de fuera año, 65 " "
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se emitirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el arco de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Visto el expediente de reclamación promovido por D. Joaquín Rivera y Rivera, como propietario del establecimiento denominado "Sucesor de Lasal y Ercilla", con domicilio en Zaragoza, sobre pago de un crédito de 2.267 pesetas, derivado de las obras realizadas para instalar los servicios de calefacción central en la Iglesia y Residencia de San Pedro Nolasco, que ocupaba la disuelta Compañía de Jesús en aquella ciudad, de las cuales se incautó el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 29 de julio último, D. Joaquín Rivera y Rivera, como dueño del establecimiento denominado "Sucesor de Lasal y Ercilla", domiciliado en el Paseo de Pamplona, número 19, de la ciudad de Zaragoza, dirigió instancia al Patronato, en la que, después de hacer constar que por encargo de la disuelta Compañía de Jesús realizó las obras y suministró el material necesario para instalar el servicio de calefacción central en la iglesia y residencia de aquella Comunidad, por precio de pesetas 8.534, de las que ha dejado de abonarse el último plazo, importante 2.267 pesetas, solicita que se reconozca la legitimidad de este crédito y se acuerde su pago, toda vez que la disuelta Compañía alega la imposibilidad de hacerlo, por la carencia de bienes después de las incautaciones

realizadas, ofreciendo el reclamante todas las justificaciones precisas, incluidas las que resulten de sus libros de contabilidad:

Resultando que a esta solicitud no se acompañó documento alguno, figurando en el expediente el que, con fecha 29 de agosto de 1932, se realizó, por el Delegado de Hacienda de la provincia, previo inventario, la incautación de la Iglesia en construcción de San Pedro Nolasco y de las fincas contiguas, números 13 y 15, de la calle del mismo nombre, hoy de Joaquín Soler, que constituían la Residencia de la disuelta Compañía de Jesús, pareciendo existir sobre la parte del templo que corresponde al número 15, de la calle mencionada, una carga derivada de arrendamiento a favor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resultando que hubo de acordarse dirigir oficio al Delegado de Hacienda de Zaragoza, con el objeto de que dicha autoridad se sirviese ordenar:

Primero. Que por un Arquitecto de esa Delegación se informe sobre la realidad, subsistencia y valor de la instalación a que se refiere la reclamación formulada.

Segundo. Que un funcionario técnico de esa misma Delegación se presente ante la Sociedad reclamante, al objeto de que ésta exhiba sus libros, y dicho funcionario pueda testimoniar si se llevan en forma y el saldo deudor que en ellos resulte contra la Compañía de Jesús en la fecha de su disolución, y en la cuenta a que la reclamación se refiere:

Resultando que en cumplimiento de la precitada Orden la Delegación de Hacienda de Zaragoza remitió a este Patronato dos informes emitidos por un Arquitecto y un Profesor mer-

cantil adscritos a la misma, de cuyo contexto resulta:

a) Según el Arquitecto: Que la instalación existe a falta de algunos detalles; que el valor de la misma, tal como se encuentra en la actualidad, es estimado en 8.033'56 pesetas, y el de la instalación completamente terminada sería el de 8.533'56 pesetas.

b) Según el Profesor mercantil: Que aunque los libros del Sr. Rivera "terminantemente" no se llevan en forma, dentro de su deficiencia legal "parece que sus asientos alientan exactitud y veracidad", y de ellos resulta un saldo, en contra de la Compañía de Jesús, por los conceptos de que se trata, en 28 de enero de 1932, de 2.267 pesetas, apareciendo, en cambio, pagadas 6.267 pesetas:

Considerando con relación a la cuantía de la cantidad reclamada, que, para terminarla, precisa tener en cuenta que según el dictamen del Arquitecto aludido en el anterior resultando la instalación cuyo precio se reclama no estaba terminada, faltándole detalles que el informante especifica, y, por razón de cuya falta, valora la instalación hecha en 8.033'56 pesetas, por lo cual la que en todo caso podría reclamar la casa instaladora sería la diferencia entre ese valor y el abonado por la Compañía de Jesús, o sea, salvo error de cálculo, la cantidad de 1.766 pesetas 56 céntimos;

Considerando en cuanto a la prueba de la existencia del crédito que las circunstancias especiales concurrentes en el caso, sobre todo, el hecho de que la instalación exista en efecto, el dictamen del Profesor mercantil que ha examinado los libros, el no existir indicios de simulación, y el haberse presentado reclamación dentro del término señalado en la Ley de 21 de abril de 1932, inclinan a tenerlo, en efecto, por cierto:

Considerando que, por tratarse de un crédito de naturaleza personal existen decisivos argumentos para sostener que en estricto derecho no obliga al Estado, ya que la Nación española, al incautarse de los bienes de la Compañía de Jesús, lo ha hecho en virtud de un texto constitucional, llevado a ejecución por el Decreto de 23 de enero de 1932, que no impone al Estado responsabilidad de las deudas de la Compañía; responsabilidad tampoco reconocida por texto legal alguno emanado del Estado español, pues es un acto público de apropiación en virtud de un acto de autoridad legislativa, cuyo alcance y límites, por lo tanto, ha de buscarse en la misma declaración legal donde se contiene; a todo lo cual, cabe añadir que la Compañía de Jesús, aunque disuelta en España, subsiste fuera de nuestra patria, con personalidad reconocida por otros Estados y con cuantiosos bienes con los cuales le cabe atender a sus obligaciones:

Considerando que, no obstante, el valor de las razones expuestas en el considerando anterior, es lo cierto que la Ley de 21 de abril de 1932 facultó a las personas "que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes" incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional,

y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subrogue en ella, autorizándose a este Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles según Ley de 21 de abril de 1932, para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

Primera. Que se formulen en el plazo fijado en la misma.

Segunda. Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación.

Tercera. Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.

Cuarta. Que haya razones objetivas en que fundar la legitimidad de la reclamación.

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los considerandos anteriores, la reclamación se funda en una instalación que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por obra de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adueñe de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó:

Considerando que al emitir informe sobre este asunto precisa tener en cuenta que reconocida a favor de la Mitra de Zaragoza la propiedad sobre parte de los bienes donde la instalación está hecha, debe reducirse la obligación de abonarla por el Estado a aquella parte proporcional al valor de la instalación que hubiere de corresponderle,

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima en parte la reclamación promovida por D. Joaquín Rivera y Rivera, sobre pago de un crédito derivado de las obras realizadas para instalar los servicios de calefacción central en la Iglesia, sus dependencias y Residencia de San Pedro Nolasco de Zaragoza, reconociendo al reclamante el derecho a percibir por dichas obras la cantidad de pesetas 1.766 y 56 céntimos.

Artículo 2.º La responsabilidad del Estado queda reducida a la parte de dicha cantidad que deba imputársele, dada la importancia de las obras realizadas por el reclamante en el inmueble en definitiva, incautado; quedando encargado de fijar dicha cantidad el Patronato administrador, previa audiencia, que será concedida a la Mitra de Zaragoza, de cuyo cargo será el resto como propietaria de la Iglesia de San Pedro Nolasco.

Dado en Priego a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zaragoza, Ministro. — Alejandro Lerroux García, Ministro.

("Gaceta" 6 octubre 1933.)

Visto el expediente promovido por el señor Arzobispo de Zaragoza sobre propiedad de la iglesia de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, ambas de dicha ciudad, de las cuales se ha incautado el Estado como pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 26 de julio del 1884, la Junta directiva de la Congregación llamada del Apostolado de la Oración y Pía Unión del Sagrado Corazón de Jesús, dirigió instancia al Arzobispado de Zaragoza haciendo constar la insuficiencia para el culto de la iglesia de San Felipe y Santiago, en la que radicaba aquella Asociación, y solicitando, en consecuencia, la autorización precisa para que debidamente restaurado el templo de San Ildefonso se trasladara a la misma la Congregación mencionada, motivando esta petición un Decreto de aquella Autoridad diocesana, de 31 de julio de 1884, en el que se accedía a las pretensiones formuladas bajo ciertas condiciones:

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1887, la misma Junta directiva, en unión del representante de la Compañía de Jesús, que lo era el Rector del Colegio del Salvador, dirigió nueva solicitud al Arzobispo de la Diócesis haciendo constar que la Congregación del Apostolado de la Oración estaba educada en el seno y al calor de la Comunidad de Jesuitas, y como la renuncia presentada por el Capellán nombrado para el servicio planteaba un conflicto que necesitaba resolverse, solicitaba de la Autoridad diocesana que los derechos de uso, gobierno y administración de la iglesia de San Ildefonso o del Sagrado Corazón de Jesús se transfirieran a los mencionados religiosos, petición que motivó un nuevo Decreto arzobispal de 2 de marzo del mismo año, en el que se aprobó la cesión de derechos solicitada, para que la Compañía de Jesús celebrara en aquel templo sus funciones religiosas y actos ministeriales, pero con la advertencia de que si en algún tiempo los Padres de la Compañía no pudieran continuar en el uso otorgado, renacería el derecho de la Asociación del Apostolado de la Oración, conforme a los términos del Decreto anterior de 31 de julio de 1884 y de que una vez ultimado el arreglo parroquial en proyecto y convertido el templo en parroquia matriz, la Comunidad de jesuitas podría del mismo modo celebrar en aquella iglesia sus cultos, sin gravamen en beneficio de la fábrica correspondiente, pero dejando a salvo la jurisdicción parroquial:

Resultando que con fecha 30 de diciembre de 1904 la Comunidad de Jesuitas dirigió instancia al Arzobispo de la Diócesis haciendo constar que por cesión graciosa de la Mitra se hallaba en posesión y uso de la iglesia de San Pedro Nolasco y sus dependencias, y solicitando que para mayor esplendor del culto se solemnizara esta cesión dándole carácter de perpetuidad, cuya petición motivó el Decreto arzobispal de 3 de enero de 1905 por el que se accedió a la petición formulada, si bien con la condición expresa de que la iglesia y dependencias de San Pedro Nolasco volverían al Prelado y a sus sucesores, que a tal efecto se reservaban la propiedad sobre la referida iglesia y dependencias, si por cualquier circunstancia la Compañía de Jesús trasladara su residencia de aquella ciudad espontáneamente o por disposición del Estado, Provincia, Municipio u otra entidad que a ello le obligase, no obstante

lo cual continuarían ocupando las torres de la iglesia de San Ildefonso, entonces ya iglesia parroquial de Santiago, en espera de que tuvieran residencia adecuada que poder habitar.

Resultando que solicitada por los Padres Jesuitas del Arzobispo de Zaragoza la devolución de la iglesia y torres de Santiago, por estimar pequeña e insuficiente la de San Pedro Nolasco, o en otro caso, la indemnización de los gastos realizados por la Compañía en aquellas edificaciones, y denegadas estas peticiones por el Prelado, la Compañía de Jesús promovió pleito ante la Sagrada Congregación de Religiosos:

Resultando que como consecuencia de este pleito, el Arzobispo de Zaragoza y la Comunidad de Jesuitas otorgaron un convenio en 27 de diciembre de 1920, según el que, se cedía a la Compañía de Jesús el uso perpetuo de la iglesia de San Pedro Nolasco, que entonces ocupaba y que era propiedad de la Mitra, con facultad de realizar las obras más precisas y convenientes a la amplitud adecuada al templo, debiendo ser costeadas por cuenta exclusiva de la referida Comunidad, aunque con el auxilio económico de pesetas 50.000 aportadas por el Prelado, que entregaría otra cifra de 5.000 pesetas para los gastos de traslación desde las torres de San Ildefonso a cualquier otro domicilio o vivienda que los Padres Jesuitas se proporcionaren, con la advertencia de que si dicha Comunidad cesara de dar culto en el templo de San Pedro Nolasco, volvería a la Mitra o a su primitivo estado, sin que los Padres Jesuitas pudieran reclamar indemnización por las obras realizadas, y la de que mientras dichos religiosos no ultimasen las obras en la iglesia de San Pedro Nolasco, la Mitra pondría a su disposición la iglesia de San Ildefonso y otra parroquial, en forma de que la Compañía de Jesús tuviera la debida independencia:

Resultando que iniciadas las obras de reparación del templo de San Pedro Nolasco, por cuenta de la Compañía de Jesús, aparte del auxilio aportado por el Arzobispo de la Diócesis, sin que tal vez por la escasez de recursos tales obras llevaran un ritmo acelerado, continuaron los Padres Jesuitas ocupando las torres de la iglesia de San Ildefonso o Santiago, en cuya situación se publicó el Decreto de 23 de enero de 1932, que disolvió en España la Comunidad de Jesuitas, del que se derivó la incautación de la iglesia, en construcción, de San Pedro Nolasco, y de la de San Ildefonso con sus torres anejas, como bienes ocupados por la Comunidad disuelta:

Resultando que con fecha 29 de febrero de 1932, el Arzobispo de Zaragoza dirigió instancia a este Patronato, en la que después de hacer reseña de los antecedentes a que se hace referencia anteriormente, se solicita el reconocimiento de la propiedad del Arzobispado sobre las torres de la Iglesia de San Ildefonso y sobre la iglesia de San Pedro Nolasco, solicitud complementada por otra de 26 de julio siguiente, en la que se aclara la petición en el sentido de que comprende, no sólo aquella iglesia en construcción, sino también la parroquial de San Ildefonso con sus torres, estando unidas a estas actuaciones, como documentos justificativos de los derechos alegados, varias certificaciones del Secretario de Cámara del Arzobispado, no apareciendo ninguna de dichas iglesias inscrita en el Registro

de la Propiedad a nombre de la Compañía de Jesús:

Resultando que el Arzobispo de Zaragoza dirigió nueva solicitud a este Patronato, fechada en 23 de mayo de 1933, en la que hace constar, con referencia al templo en construcción de San Pedro Nolasco, que la reclamación de la Mitra se reduce exclusivamente a la iglesia propiamente dicha y a sus dependencias anejas de sacristía, departamento de espera, cuarto almacén de objetos de culto, paso de entrada a la sacristía y retretes, que ya existían en el templo primitivo, aunque hayan sido objeto de alguna modificación como consecuencia de las obras de reforma comprendidas:

Resultando que acompañado más tarde un plano aclaratorio, del que resulta que las dependencias anexas al templo de San Pedro Nolasco están situadas en el lado derecho de la iglesia, y no en su parte posterior, sin relación por tanto con los terrenos en los que se estaba construyendo la Residencia destinada a la disuelta Compañía de Jesús, con oficio del Arzobispado de fecha 9 de junio, en el que se expresa además la conveniencia de conservar el templo para lo futuro libre de toda clase de servidumbre de aguas y luces, con relación al edificio proyectado para Residencia, conforme a la situación que existía antes del comienzo de las obras de reforma proyectadas, y se ha comprobado que los solares ocupados por dicha Residencia proceden exclusivamente de los edificios números 13 y 15 de la calle de Pedro Joaquín Soler, adquiridos directamente a título de compra por aquella Comunidad:

Considerando que de los documentos unidos a este expediente resulta plenamente acreditado que la iglesia de San Pedro Nolasco, primitiva parroquia de San Lorenzo, fué cedida en posesión y uso a la Comunidad de Jesuitas, según se dice en la petición formulada por dichos religiosos en 30 de diciembre de 1904, confirmado este derecho de uso por el Decreto arzobispal de 3 de enero de 1905, que estimó aquella petición, con reserva expresa de propiedad a favor de la Mitra, y pactado por último solemnemente el mismo derecho en el Convenio de 27 de diciembre de 1920, de todo lo que se deduce, por tanto, que el Arzobispado de Zaragoza conservó en todo momento la propiedad del templo y sólo se desprendió de aquella facultad dominical de uso en favor de la Compañía de Jesuitas, que lo ejercitaba al tiempo de su disolución:

Considerando que aunque pudiera estimarse incautable el derecho de uso perpetuo concedido a la Compañía de Jesús, sobre la iglesia de San Pedro Nolasco, dado el fin a que está destinado el inmueble de que se trata, y el sentido general de la legislación de la República sobre la materia, revelado entre otros preceptos en el artículo 9.º del Decreto de 23 de enero de 1932, que ordena entregar en uso las iglesias a los Ordinarios, parece lo más procedente no acordar la incautación de dicho derecho:

Considerando deslindados los terrenos que ocupa la Residencia en construcción, los cuales en 23 de enero de 1932 eran propiedad de la disuelta Compañía de Jesús, y los del templo, también en construcción, de San Pedro Nolasco, con sus dependencias anejas, y la circunstancia de que tales dependencias están proyectadas en la parte

lateral del templo y no en su parte posterior de colindancia con el edificio de la Residencia, es lógico suponer que se trata de las mismas dependencias a que se refería la cesión en uso del inmueble primitivo, hecha por el Arzobispado a la Compañía de Jesús, y por ello la procedencia de la reclamación que ahora se examina resulta más patente:

Considerando que la solicitud del Arzobispado de Zaragoza, relativa a la propiedad de la iglesia y de las torres de San Ildefonso, resulta, desde luego, procedente en orden a la iglesia propiamente dicha, puesto que de los documentos unidos a estas actuaciones aparece que la Mitra conservó en todo momento la propiedad del templo, sin que hiciera cesión sino de los derechos de uso transferidos más tarde a la Compañía de Jesús, pero que ésta dejó de utilizar al trasladarse a la iglesia de San Pedro Nolasco, sin que sus pretensiones para revalidar aquel derecho fueran atendidas por el Prelado y por el Romano Pontífice, ni al tiempo de la disolución utilizaron aquel templo para sus cultos y funciones religiosas y, por tanto, la única cuestión a dilucidar es la relativa a la dependencia o independencia de las torres con relación a la iglesia, puesto que en el supuesto de que tales edificaciones fueran cosa distinta del templo, al estar poseídas por la Compañía de Jesús, que las utilizó para viviendas desde el año 1887, sin interrupción alguna, puede estimarse la existencia de un derecho de uso o tal vez de propiedad si no se hubiera interrumpido por las incidencias ocurridas con motivo de la ocupación de esta iglesia, pero como tanto de las fotografías unidas a este expediente como de las impresiones personales recogidas por algunos Vocales del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, se deduce claramente que las torres forman parte integrante del templo, actualmente destinado al culto, como lo estaba en 23 de enero de 1932, y no hay razón alguna para mantener la incautación de un derecho que en todo caso y conforme al artículo 2.º del Decreto de disolución de dicha fecha habría de ser utilizado por el mismo Prelado reclamante.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación formulada por el Arzobispo de Zaragoza sobre propiedad de la iglesia y dependencias de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, ambas de dicha ciudad, levantándose en su consecuencia la incautación de dichos inmuebles reanulada por el Estado.

Dado en Priego a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 6 octubre 1933.)

DECRETO

Ante la posibilidad de que con motivo del conflicto obrero de las fábricas de luz, gas y electricidad de Cataluña, se produzcan alteraciones de Orden público en aquella región, el Gobierno estima que es deber suyo inexcusable garantizar el servicio pú-

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

La Orden de 22 de agosto último dió instrucciones para la celebración de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio y determinó el número de plazas que correspondía proveer a los Tribunales de cada provincia, en vista del de cursillistas que habían solicitado actuar en cada una de ellas. También se disponía que los Tribunales de cada provincia se distribuyeran por igual el número de vacantes que a la misma correspondieran. Pero en atención al error cometido en los partes recibidos de Pontevedra al comunicar al Ministerio un número de cursillistas mucho menor que el verdadero; a la formación en Melilla de un Tribunal que actuará con los cursillistas que habían solicitado condicionalmente en otras provincias; al error de imprenta padecido al asignar número de plazas a La Coruña; a la conducta de que en defensa de los derechos de los cursillistas, la distribución de plazas se haga proporcionalmente al número de los que hayan actuado ante cada Tribunal, y de la necesidad, por último, de resolver algunas consultas formuladas por los organismos que tienen intervención en los cursillos,

Esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

Que se publique, nuevamente rectificada, la distribución de las 7.000 plazas que se han de proveer en los actuales cursillos.

Que el número de plazas que se asignan a cada provincia sea distribuido de común acuerdo entre los Presidentes de los Tribunales proporcionalmente al de cursillistas que se presentaran a actuar ante cada Tribunal.

Que las plazas de que disponga, según este criterio, cada Tribunal, sean distribuidas por éste, entre maestros y maestras, proporcionalmente al número de cursillistas de cada sexo que hayan actuado, sin perjuicio de que si faltaran aspirantes de un sexo aptos para la aprobación final, puedan aplicarse al otro sexo las plazas sobrantes si los ejercicios lo merecieren.

Inmediatamente que los cursillistas que desempeñan Escuelas interinamente hayan realizado las pruebas de la primera parte de los cursillos, habrán de reintegrarse a las mismas, y quienes de ellos aprobasen esta primera parte tendrán que optar entre continuar los cursillos o desempeñar la interinidad. Al efecto deberán comunicar su decisión a los Presidentes de los Consejos provinciales para que éstos organismos procedan con toda rapidez al nombramiento de nuevos interinos: Queda terminantemente prohibido hacer nombramientos de interinos entre quienes se hallen efectuando la segunda o tercera parte de los cursillos, sin perjuicio de que, en todo caso, se le reserven sus derechos.

Madrid, 30 de septiembre de 1933. — El Director general, Ramón González Sicilia.

Número de plazas por provincia a que se refiere la presente Orden.

Alava, 49; Albacete, 92; Alicante, 116; Almería, 97; Avila, 107; Badajoz, 141; Baleares, 88; Barce-

blico, defender los derechos de los ciudadanos y adoptar las medidas preventivas que le conceden las Leyes,

La ley de Orden público consigna una serie de medidas, cuya aplicación escalonada representa una actuación de Gobierno en su función defensora del interés general de la Nación, y esta facultad del Gobierno se extiende a la región autónoma conforme a lo preceptuado en el párrafo penúltimo del artículo 9.º del Estatuto.

Atendiendo a las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda declarado el estado de prevención en todo el territorio de la región catalana, conforme a las prescripciones de la vigente ley de Orden público.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes, con arreglo a los artículos 21 y 23 de la Ley de 28 de julio de 1933.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 6 octubre 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza Miguel Servet, de Zaragoza, solicitando se creen tres secciones en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato, que fué concedida por Orden de 7 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que puedan implantarse las tres Secciones en la expresada Escuela, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de octubre de 1933. — P. D., Santiago Pi y Suñer.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 6 octubre 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza, ha presentado D. Augusto Muñesa Belenguer,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los organismos que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de septiembre de 1933. — Ricardo Samper.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 6 octubre 1933).

Iona, 281; Burgos, 123; Cáceres, 111; Cádiz, 100; Canarias (Santa Cruz), 73; Canarias (Las Palmas), 73; Castellón, 60; Ciudad Real, 88; Córdoba, 128; Coruña (con Santiago), 306; Cuenca, 83; Gerona, 67; Granada, 195; Guadalajara, 56; Guipúzcoa, 70; Huelva, 71; Huesca, 120; Jaén, 111; León, 292; Lérída, 103; Logroño, 83; Lugo, 140; Madrid, 461; Málaga, 118; Melilla, 16; Murcia, 197; Navarra, 153; Orense, 231; Oviedo, 270; Palencia, 74; Pontevedra, 252; Salamanca, 156; Santander, 113; Segovia, 49; Sevilla, 193; Soria, 68; Tarragona, 82; Teruel, 76; Toledo, 104; Valladolid, 147; Valencia, 351; Vizcaya, 125; Zamora, 139; Zaragoza, 202; Total, 7.000 plazas.

("Gaceta" 6 octubre 1933).

Como complemento a la Orden ministerial de 3 de marzo del año actual, dada de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en su día con motivo de las reformas pendientes de las enseñanzas técnicas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las enseñanzas que figuran en el preparatorio de la carrera de Comercio y que se determinan en el Real decreto de 31 de agosto de 1922, serán agrupadas en dos cursos, en la forma que se expresa a continuación:

Primer año de preparatorio.

Ejercicios de Gramática española.
Geografía general y especial de España.
Elementos de Aritmética y Geometría.
Mecanografía.

Segundo año de preparatorio.

Elementos de Historia Universal y especial de España.

Rudimentos de Derecho y Economía Política.
Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.
Dibujo.
Caligrafía.

Las enseñanzas de Dibujo y Caligrafía, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto, podrán cursarse bien en el segundo año del grado preparatorio o en el primero o segundo del grado elemental.

Segundo. Los alumnos que sólo tuvieran efectuado el examen de ingreso y deseen cursar sus estudios con carácter oficial, se sujetarán, a los efectos de matrícula, a lo dispuesto en el número anterior, desde el presente curso.

Tercero. Los alumnos a quienes se conmuten asignaturas aprobadas en el Bachillerato y sólo les resten una o dos asignaturas para terminar los estudios del primer año del preparatorio, podrán matricularse de dichas disciplinas y de las del curso siguiente del mencionado grado.

Cuarto. Los alumnos que en cursos anteriores hubieran efectuado matrícula y obtenido la aprobación de varias asignaturas del grado preparatorio, podrán cursar oficialmente las que resten de dicho grado, siempre que el número de las que les falte por aprobar no exceda de cinco, sin incluir entre éstas las de Dibujo y Caligrafía.

Quinto. Para el examen de las asignaturas de los cursos preparatorios guardarán los alumnos el debido orden de prelación, conforme a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

A los Directores de las Escuelas de Comercio de...
("Gaceta" 6 octubre 1933).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.436.

Juzgado número 1.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número uno, de esta ciudad, en cumplimiento carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa que se instruye en el Juzgado del distrito del Mercado, de Valencia, contra Miguel Gil Archela y otros, se cita al mismo, por medio de la presente, para que el día diecisiete del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la referida Audiencia de Valencia, con objeto de asistir al juicio oral de causa sobre robo contra dicho procesado, el cual estaba domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Alcober, número 3, 3.º; apercibiéndole que caso de no hacerlo le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, diez de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 5.403.

Juzgado número 1.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número uno, de esta ciudad;

Por el presente edicto, se anuncia el fallecimiento instado de D. José Narciso Duerto Serón, de cuarenta y dos años, hijo de Lorenzo y Carmen, Médico, que se hallaba casado con doña María Aría, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció en su domicilio el treinta de julio último, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederle, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a reclamarlo y justificarlo, en el expediente que se tramita en este Juzgado, sobre declaración de herederos de dicho causante, instado por su hermana de doble vínculo D.ª María del Pilar Duerto, única aspirante a dicha herencia, en unión de su sobrina carnal Carmen Blas Duerto.

Zaragoza, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—José María Martín.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.352.

Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.

LISTA de los elegibles para Síndicos del Canal de Tauste en el bienio de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, formada con vista de las remitidas por los señores Alcaldes de los pueblos regantes, y de lo que resulta de los repartimientos del año actual, formados para el cobro del canon, conforme a lo dispuesto en el capítulo primero del Reglamento interior por el cual la Corporación se rige.

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices de 24 cuartales.	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
Buñuel	D. Jesús Larraz Jiménez	79	Sí	Propietario.
	Antonio Oliver Urzáiz	72	Sí	Id.
	Pedro Urbiola Oliver	45	Sí	Id. y Abogado.
	Francisco Oliver Portolés	22	Sí	Id. y Abogado.
Cabanillas	D. Joaquín de Borja Arguedas ...	60	Sí	Propietario.
	José Esteban Lizasuáin	28	Sí	Id.
	Santiago Rosano Pérez	20	Sí	Labrador.
	Sinforiano Jimeno Gil	20	Sí	Id.
Fustiñana	D. Andrés Beltrán Brotons	49	Sí	Labrador.
	Lucas Mallagray Donlo	34	Sí	Id.
	Mariano Gil Arrondo	29	Sí	Propietario.
	Prudencio Marchite Gayarre ..	27	Sí	Labrador.
	Tomás Beltrán Brotons	25	Sí	Id.
	Juan P. Esteban Chavarría ...	23	Sí	Propiet. ^o y Abogado.
	Joaquín Arregui Loste ..	21	Sí	Id. y Farmacéut. ^o
	Lázaro Jordán Chavarría	21	Sí	Labrador.
	José M. ^a Sola Lorente	20	Sí	Id.
	D. Paulino Pemán Larraz	110	Sí	Tratante de ganado.
	Mariano Duaso Lacoma	104	Sí	Propietario.
	José Vera Emperador	96	Sí	Labrador.
	Ignacio Ventura Sariñena	67	Sí	Propiet. ^o y Abogado.
	Manuel Larrodé Ansó ..	64	Sí	Labrador.
	Cristóbal Murillo Galé	64	Sí	Id.
	Fermín Barrutia Berlín	62	Sí	Labrador.
Javier Ramírez Orús	56	Sí	Propietario.	
Miguel Latorre Casajús	51	Sí	Id.	
Jesús Pascual Aguirre	51	Sí	Labrador.	
Evaristo Murillo Murillo	49	Sí	Id.	
Casiano Garcés Arrieta	42	Sí	Id.	
Domingo Larragay Estaregui.	41	Sí	Id.	
Julio Bayarte Cuartero	40	Sí	Propietario.	
José Ansó López	37	Sí	Labrador.	
Tauste	Justo Betoré Ansó	35	Sí	Id.
	Francisco Sancho Murillo	34	Sí	Id.
	Angel Usán Laborda	34	Sí	Id.
	José Vera Laborda	33	Sí	Propietario.
	Joaquín López Monguilán	33	Sí	Id.
	Gregorio Simón Ezquerria	32	Sí	Labrador.
	José Casajús Laborda	31	Sí	Id.
	Mariano Ezquerria Tudela ..	28	Sí	Id. y Presbítero.
	Agapito Ansó Casajús	24	Sí	Labrador.
	Pascual Rivas Cardona	24	Sí	Id.
	Miguel Sierra Blanco	24	Sí	Id.
	Claro Barrutia Preciado	22	Sí	Propietario.
	Enrique Castillo Usán	22	Sí	Id.
	Miguel Murillo Murillo	22	Sí	Labrador.
Manuel Pola Soro	22	Sí	Id.	
Sr. Capellán administrador de la Capellanía de Gay	34	Sí	Sacerdote.	

PUEBLOS NO DUEÑOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices de 24 cuartales.	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
Novillas	D. Luis Lostao Chulilla	56	Sí	Propietario.
	José Lostao Chulilla	30	Sí	Id.
Pradilla de Ebro ...	D. Vicente Aguarón Baliau	109	Sí	Propietario.
	Emilio Lafuente Tovar	64	Sí	Id.
	Enrique Piedrafita Carcas	51	Sí	Labrador.
	Antonio Lafuente Moncín	29	Sí	Id.
	Mariano Sancho Pallarés	20	Sí	Id.
Alagón				
Gallur				
Alcalá de Ebro				
Boquiñeni				
Cabañas	No hay elegibles			
Cortes				
Luceni				
Ribaforada				
Torres de Berrellén ..				

Relación de los Vocales en la Junta del Sindicato que cesan en treinta y uno de diciembre próximo y de los que continúan en el bienio 1934-1935, con arreglo al artículo 13 del Reglamento.

CESAN

- D. Miguel Latorre Casajús, Director.
- D. José Esteban Lizasuáin, Subdirector.
- D. Manuel Larrodé Clemente, Síndico por Tauste.
- D. Ignacio Ventura Sariñena, Síndico por íd.
- D. José Lostao Chulilla, Síndico por los pueblos no dueños.
- D. Agapito Ansó Casajús, Suplente de Síndico por Tauste.
- D. Mariano Ezquerria Tudela, Suplente de Síndico por Tauste.
- D. Nemesio García Samper, Suplente de Síndico por pueblos no dueños.

CONTINUAN

- D. José Esteban Lizasuáin, Síndico por Cabañillas.
- D. Mariano Gil Arrondo, Síndico por Fustiñana.
- D. Jesús Larraz Jiménez, Síndico por Buñuel.
- D. Lázaro Jordán Chavarría, Suplente de Síndico por Fustiñana.
- D. Francisco Oliver Portolés, Suplente de Síndico por Buñuel.

Nota.—Existe una vacante de Suplente de Síndico por Cabañillas por defunción.

Tauste, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Director, Miguel Latorre.—El Secretario, Orencio Lambea.

Acequia Nueva Derecha del Matarraña, de Maella.

CONVOCATORIA

La Comisión gestora del proyecto de esta acequia, en ejecución de acuerdos adoptados en Junta general, convoca por el presente a todos los propietarios interesados en el proyecto, a la que el día 29 del actual, y hora de las dos y media de la tarde, ha de celebrarse en la antigua Escuela de niñas, para examinar, discutir, y, en su caso, aprobar, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, redactados y presentados por la Comisión al efecto designada; constituyéndose a la vez la Comunidad de Regantes, con arreglo a la vigente ley de Aguas y a la cláusula 11 de la Orden ministerial de concesión del aprovechamiento de 12 de enero último, además de lo ordenado en 6 de julio por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

De no reunirse en el citado día mayoría de

participes (computada en sentido representativo de propiedad, según el artículo 239 de dicha Ley), se verificará la junta general, como de segunda convocatoria, y siendo válidos los acuerdos de los que asistan, en el mismo local, el día 1.º de noviembre, a las nueve de la mañana.

Maella, a 7 de octubre de 1933.—El Presidente, Baudilio Embodas.

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento durante el mes de noviembre próximo.

La Junta se reunirá para fallar el concurso, en este cuartel, el día veintisiete del corriente, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en las oficinas de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.—Calatayud, 10 de octubre de 1933.

IMPRESA DEL HOSPICIO